

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2020 00387 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Mercedes Vivas Segura, presentó acción de tutela contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, manifestando vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, petición y debido proceso.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que, desde el 16 de octubre de 2016 al mes de abril de 2020 se encontraba afiliada a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio como trabajadora de servicio doméstico.

2.1. Debido a la crisis generada por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de los cursantes, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, de igual manera el aislamiento obligatorio, el cual se mantiene a la fecha.

2.2. Es empleada del servicio doméstico y desde el mes de marzo de los cursantes, que empezó el mencionado aislamiento, perdió su trabajo única fuente de ingreso.

2.3. Como consecuencia de esta crisis, que desató la pérdida de empleos de manera masiva, el Gobierno para mitigar los devastadores efectos, ordenó mediante el Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, algunos beneficios, entre ellos, el Subsidio Extraordinario de Emergencia. De igual manera, por Resolución 853 del 30 de marzo de 2020 el Ministerio de Trabajo estableció los requisitos para acceder a dicha ayuda.

2.4. Teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para acceder al mecanismo de protección al cesante – Subsidio Extraordinario de Emergencia-, el 7 de abril de los cursantes, presentó una solicitud por medio de la cual diligenció el formulario único de postulación, pasando ya cuatro (4) meses sin que la accionada le reconozca el pago del citado beneficio.

2.5. El 21 de abril, recibió respuesta negativa de su requerimiento en razón a que se encuentra activa como trabajadora, por lo que, recurrió la decisión (23 de abril), aclarando que la novedad de retiro sólo se vería reflejada en el mes de mayo, aunado a ello, aportó certificación y número de planilla de retiro suministrada por sus dos (2) empleadoras, por lo que, el mismo 23 de abril, le informaron que debido al límite de recursos se encontraba en lista de espera para el pago del beneficio.

2.6. Para el 12 de mayo, se encuentra en estado de “Pendiente”, en razón a que la certificación laboral no tenía sellos o logos de la empresa que confirmen la información laboral, recurriendo dicha decisión indicando que su empleador era persona natural, por lo que carecía de sentido que le dilataran el proceso con argumentos incoherentes.

2.7. El 18 de mayo, nuevamente le indican vía electrónica que consultada la base de datos de la Caja accionada, presentó afiliación activa, en calidad de trabajador

activo, información que fue recurrida el 21 de mayo, y en respuesta la accionada le señaló: “...se evidencia la radicación de su solicitud y luego de verificado el proceso, le informamos que cumple con los criterios para generar la asignación; sin embargo, le informamos que debido a la disponibilidad de recursos su solicitud se encuentra en estado Lista de espera”.

2.8. El 4 de junio de los cursantes, presentó un derecho de petición con el fin de que le resuelvan su caso de manera pronta, el cual fue contestado el 11 de junio, indicándole que dicho requerimiento fue remito al área correspondiente para gestionar la respectiva contestación.

2.9. Han pasado cuatro (4) meses desde que presentó su solicitud para acceder al beneficio, y a pesar de haber presentado 3 recursos de reposición, 1 derecho de petición, y múltiples llamadas telefónicas, no le ha sido posible obtener una respuesta de fondo a su solicitud de subsidio, al cual tiene derecho por cumplir los requisitos.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la entidad accionada que profiera una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 4 de junio de 2020, al igual que los tres (3) recursos de reposición y le reconozca a la señora Mercedes Vivas Segura el mecanismo de protección al cesante – Subsidio Extraordinario de Emergencia.

4. Por auto del 11 de agosto de los cursantes, mediante el cual se avocó la presente causa, se requirió a la accionante para que aportara copia digital de los recursos de reposición que dijo presentar ante el ente encartado, como quiera que revisados los anexos éstos no se adjuntaron, frente a lo cual, mediante correo electrónico (11 de agosto de 2020), adjuntó copia de los recursos de reposición de fechas 23 de abril, 13 y 21 de mayo de los cursantes.

5. La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, una vez notificada legalmente del auto admisorio,<sup>1</sup> arguyó hecho superado, en razón a que la señora Mercedes Vivas Segura cumple con los requisitos para acceder al subsidio por emergencia, por lo que le adjudicó los beneficios consistentes en el pago de la cotización a salud y pensión del Sistema General de Seguridad Social y la transferencia económica por emergencia por tres meses, siempre que mantenga las condiciones para ser beneficiaria.

Por otro lado, indica que el 18 de agosto procedió con el envío de la carta de adjudicación del beneficio al correo electrónico de la solicitante, dando así respuesta de fondo a su postulación.

En cuanto al derecho de petición, señala que ya había enviado contestación (11 de junio) indicándole a la accionante el estado de la postulación, sin embargo, dada la interposición de esta acción de tutela procedió a remitirla nuevamente. El pago de la primera transferencia lo realizó el día 18 de agosto de los cursantes, el cual se vería reflejado de 1 a 3 días, por motivos de inscripción de la cuenta.

En conclusión, indica que al asignar y realizar el desembolso del subsidio extraordinario de emergencia del mecanismo de protección al cesante, con el envío de la carta de adjudicación a la petente se superó la causa de esta acción de tutela.

---

<sup>1</sup> El 12 de agosto de 2020, se remitió vía electrónica el auto admisorio del auto que admitió esta acción constitucional, al correo electrónico ccfcolsubsidio@ssf.gov.co, el cual arrojó un resultado de notificación de entrega el mismo día a las 7:18 pm.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente asunto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, por cuanto según se dijo, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, no ha proferido una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 4 de junio de 2020, al igual que los tres (3) recursos de reposición, y no ha reconocido a la señora Mercedes Vivas Segura el mecanismo de protección al cesante – Subsidio Extraordinario de Emergencia.

3. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>2</sup>

*“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;<sup>3</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-369/13

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*<sup>4</sup>

*(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición <sup>5</sup>pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*<sup>6</sup>

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*<sup>7</sup>

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*<sup>8</sup>

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>9</sup> estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>10</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la

---

<sup>4</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>6</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>7</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

<sup>9</sup> El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

<sup>10</sup> Debido a la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), y que dio inicio el 17 de marzo de 2020, en razón a que la Organización Mundial de la Salud (el 7 de enero de 2020), identificó el nuevo coronavirus-COVID 19 como una pandemia, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

5. Frente al derecho al **mínimo vital** se ha dicho que es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.<sup>11</sup>

Sin embargo, *“...cuando una persona o grupo no puede proveerse por sus propios medios la alimentación que requiere, por causas ajenas a su voluntad, como sería el caso de encontrarse en una situación vulnerable por ausencia de medios económicos, el Estado tiene la obligación de realizar (lo cual se torna en un deber de cumplimiento inmediato) este derecho directamente, mediante diversos programas que atiendan las necesidades nutricionales al mayor número de beneficiarios mientras se adoptan las medidas estructurales (por ejemplo, acceso al mercado laboral) que rompan los niveles de dependencia que pueden generarse con estas poblaciones. En consecuencia, la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más, si se trata de grupos vulnerables por su situación de pobreza o extrema pobreza, como los niños y niñas, a quienes el Estado debe prestarles atención prioritaria en los programas que promuevan su acceso a la alimentación”*.<sup>12</sup>

En cuanto a las políticas implementadas por el Gobierno Nacional, a través de sus diferentes entidades, y dentro del marco de la contingencia presentada actualmente debido a la pandemia Covid-19 se han tomado una serie de medidas con el fin de atenuar el impacto social y económico que el confinamiento ha generado a la población. Mediante el Decreto Legislativo N. 488 del 27 de marzo de 2020 el Ministerio de Trabajo estableció unas medidas de orden laboral con el fin de promover la conservación de empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otros, los Beneficios relacionados con el Mecanismo de Protección Cesante, concierne a una transferencia económica para cubrir gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia, y en todo caso, máximo por tres (3) meses.<sup>13</sup> Beneficio regulado por la Resolución No. 0853 del 30 de marzo de 2020.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-678 de 2017

<sup>12</sup> Sentencia T- 029 de 2014

<sup>13</sup> Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.

Dicha normatividad estableció los presupuestos para acceder al beneficio, entre los cuales, que el trabajador dependiente o independiente cotizante en la categoría A y B, cesantes, hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos cinco (5) años, deberá diligenciar ante la Caja de Compensación que se encuentre afiliado la solicitud para obtener el beneficio, aportar la certificación sobre terminación del contrato de trabajo y acreditar el tiempo de aportes (artículo 5, numerales 1, 2 y párrafo de la Resolución 0853 de 2020).

6. En cuanto al **debido proceso** el artículo 29 de la Constitución Política, señala que, *“...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

## EN EL CASO CONCRETO

En apoyo de lo previsto en la citada jurisprudencia, verificado el escrito de tutela junto con sus anexos, y la respuesta proferida por la Caja accionada se anuncia el despacho favorable de manera parcial del amparo invocado por la señora Mercedes Vivas Segura, como pasa a explicarse.

### **De cara al derecho de petición**

En el sub-examine, se tiene que la señora Mercedes Vivas Segura, el pasado 4 de junio de 2020 (vía electrónica) remitió un derecho de petición a la accionada, dirigido al correo electrónico [ServicioalCliente@colsubsidio.com](mailto:ServicioalCliente@colsubsidio.com), solicitando *“...Ruego a ustedes tramitar la presente queja y revisar mi caso, pues ha pasado demasiado tiempo desde el momento en que se realizó la solicitud del subsidio de emergencia”*, el cual, pese a que fue respondido dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y transitoriamente por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, al verificar dicha contestación (adjunta por la petente), que en este momento se transcribe: *“...Nos permitimos confirmar que su petición ha sido recibida satisfactoriamente con el número de radicado # 15958809 y será enviada al área correspondiente para su gestión y respuesta. La respuesta será enviada a la dirección o email de contacto suministrada por usted, de 10 a 15 días hábiles de acuerdo al tipo de trámite requerido, a partir del envío de este correo. Para cualquier información adicional, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea Audio Servicios Colsubsidio 7 45 79 00 o en nuestra línea nacional 018000947900 en un horario de lunes a sábado de 07:00 a.m. a 07:00 p.m., o a través de la página web [www.colsubsidio.com](http://www.colsubsidio.com), opción Servicio al Cliente”*, no resuelve el requerimiento elevado por la accionante, contrario a lo argüido por la entidad accionada, quien al contestar esta acción señaló que en aquella data (11 de junio) había enviado respuesta a la solicitante indicándole su estado de postulación. Situación que no se ve reflejada en

---

La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

dicha contestación, superándose así, a la fecha de radicación de esta acción constitucional (10 de agosto de 2020 – ver Acta Individual de Reparto-) los treinta (30) días que tenía el área encargada perteneciente a la entidad accionada para proferir la respectiva contestación, lapso que se contó desde el día siguiente de su respectivo traslado por competencia (12 de junio de los cursantes – artículo 21 de la Ley 1755 de 2015),<sup>14</sup> hecho que generó la activación de este mecanismo en pro de la guarda de los derechos deprecados por la tutelante, por la falta de una respuesta por parte de la accionada.

Sin embargo, y de la misiva adiada primero (1) de agosto de 2020 dirigida a la señora Mercedes Vivas Segura a la dirección CL 2 No. 9F-6 apartamento 402 y al correo electrónico alefonvivas2018@gmail.com, mediante la cual la entidad accionada le informa: “... es muy grato comunicarle que ha sido favorecido(a) para el reconocimiento de los beneficios económicos del Fondo de Solidaridad de fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), en cumplimiento de la Resolución 1260 del 8 de julio de 2020, por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...) En virtud de lo anterior, los beneficios económicos asignados se adjudicarán de la siguiente manera: Aportes a la Seguridad Social en Salud con base en un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA una vez validada en la base del BDU. La activación de su servicio empezará desde el mes de septiembre de 2020, sin embargo, el pago se realizará mes vencido a partir de octubre de 2020. Le recomendamos dirigirse a su EPS con el presente comunicado para realizar la afiliación como beneficiario del Mecanismo de Protección al Cesante (...) Aportes a la Seguridad Social en Pensión con base en un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la Administradora de Pensiones PORVENIR, una vez validada en la base del RUA. El pago se realizará mes vencido a partir de octubre de 2020 (...) Adicional se le va a reconocer por tres (3) meses, a partir de agosto de la presente anualidad, una transferencia económica para cubrir los gastos de acuerdo a sus necesidades y prioridades de consumo, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se pagarán de la siguiente forma: \$585.202 mensuales, que serán pagados de acuerdo al canal de pago que seleccionó en su postulación”, se puede corroborar que la petición le fue contestada.

Empero, si bien el ente encartado contestó el derecho de petición, observa el Despacho que la respuesta proferida por aquel no fue puesta en conocimiento de la señora Mercedes Vivas Segura como quiera que no obra en el plenario certificación de entrega de dicha misiva a las direcciones reportadas, es decir, que no se notificó en debida forma la decisión a la peticionaria.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado toda vez que el bien jurídico tutelado es el derecho que le asiste a la tutelante a obtener una manifestación favorable o desfavorable a su solicitud, dirigida a su domicilio o lugar denunciado para tal efecto, lo que conlleva a ordenar a la tutelada que en el término que más adelante se señalará, dé a conocer a la tutelante de forma íntegra la contestación adiada el 1 de agosto de 2020, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

En este punto, se precisa, que la respuesta al derecho de petición se dio con ocasión a la interposición del libelo, por lo que se conmina a la entidad acusada que en lo sucesivo y frente a cualquier tipo de solicitud presentada a través del mecanismo de derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política,

---

<sup>14</sup> Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

deberá proceder dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y mientras perdure el Estado de Emergencia conforme lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

### **Frente al debido proceso y el mínimo vital**

En el caso objeto de estudio, se advierte que la accionante interpuso tres (3) recursos de reposición radicados vía electrónica los días 23 de abril, 13 de mayo y 21 de mayo de los cursantes, cuyo génesis apunta a la misma solicitud de reconsideración y aprobación del subsidio descrito en el artículo 6 del Decreto 488 de 2020 por cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 853 de 2020, ya que diligenció el formulario correspondiente, adjuntó la Certificación del operador de aportes en línea donde consta la novedad de retiro realizada el 7 de abril por parte de la empleadora Claudia Lizarazo, allegó la comunicación remitida por la EPS Sura el 13 de abril que acredita la aplicación del respectivo retiro laboral, y la planilla 44611913 del 23 de abril donde consta la novedad de retiro por parte de la empleadora Marcela Benavides, lo anterior, de cara a la negativa de la solicitud al acceso del beneficio – Subsidio Extraordinario de Emergencia-, los cuales se interpusieron dentro del término establecido en el artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1072 de 2015 (10 días hábiles contados a partir de la negativa del acceso al beneficio),<sup>15</sup> en contra de las decisiones adoptadas por la entidad encartada los días 21 de abril, 12 de mayo, y 18 de mayo de los cursantes (ver hechos 8, 10 y 12).

Si bien de las documentales aportadas al plenario no se logra constatar resolución de los recursos radicados los días 23 de abril y 13 de mayo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su interposición (artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1072 de 2015), lo cierto es que, mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2020 remitido desde la dirección electrónica SevicioalCliente@colsubsidio.com con antefirma del Coordinador de Servicio al Cliente de Colsubsidio, le indicó a la accionante que: *“...Una vez revisado nuestro sistema de información, se evidencia la radicación de su solicitud y luego de verificado el proceso, le informamos que cumple con los criterios para generar la asignación; sin embargo, le informamos que debido a la disponibilidad de recursos su solicitud se encuentra en estado Lista de espera. Teniendo en cuenta lo anterior, le aclaramos que le fue remitido al correo registrado al momento de su postulación, la notificación donde se informaba que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, que establece: “...Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos,” ... Así las cosas, una vez exista una nueva asignación de presupuesto, y si usted cumple con los requisitos para recibir el subsidio extraordinario de emergencia, de resultar favorecido se le notificará la fecha a partir de la cual podrá gozar de los beneficios. Ofrecemos disculpas por las molestias que se le han*

---

<sup>15</sup> Artículo 2.2.6.1.3.7. Recurso de reposición. En caso de negarse el acceso a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante por no cumplir alguno de los requisitos, el cesante contará con diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición ante la respectiva Caja de Compensación Familiar, el cual deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo.

Revisado de la página web

<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/DUR+Sector+Trabajo+Actualizado+a+15+de+abril++de+2016.pdf/a32b1dcf-7a4e-8a37-ac16-c121928719c8>

El citado artículo es transcrito en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 0853 de 2020, el cual prescribe: *“...La Caja de Compensación Familiar continuara aplicando el procedimiento previsto en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 y e los artículos 2.2.6.1.3.5 y 2.2.6.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015”*.

*generado y manifestamos nuestra disposición para atender cualquier otra solicitud*”, es decir, que le resolvieron de manera favorable sus pretensiones en cuanto al cumplimiento de los presupuestos establecidos en la citada normatividad para acceder al beneficio descrito en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 488 del 27 de marzo de 2020, sujeto a la disponibilidad de recursos conforme lo dispone el citado artículo, quedando en lista de espera para su adjudicación.

Luego en ese sentido, el Despacho no observa cómo se le está quebrantando el debido proceso a la accionante frente a este punto, por cuanto, en uso de los medios descritos en la citada normatividad interpuso los recursos correspondientes, que en todo caso fueron resueltos, mediante la comunicación remitida a su correo electrónico, mucho antes de interponerse esta acción de tutela.

Contrario ocurre con la decisión que la encartada debía adoptar en cuanto al reconocimiento o no de la prestación económica en los términos establecidos en el artículo 2.2.6.1.3.6 del Decreto 1072 de 2015<sup>16</sup> en concordancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la resolución 0853 de 2020<sup>17</sup> por medio del cual se dictan las medidas de operación del artículo 6 del Decreto Ley 488 de 2020 en punto a los beneficios relacionados con el mecanismo de protección al cesante.

Pues fíjese que el artículo 2.2.6.1.3.6 del Decreto 1072 de 2015 dispone que *“... Una vez radicado el Formulario Único de Postulación ante la Caja de Compensación Familiar, en forma presencial o electrónica, esta contará con el término improrrogable de diez (10) días hábiles para decidir sobre el reconocimiento. La Superintendencia del Subsidio Familiar verificará el cumplimiento estricto del plazo establecido en el presente artículo y aplicará las sanciones de que trata la Ley 1636 de 2013 y las demás que sean de su competencia ante el incumplimiento de los mismos”*.

Teniendo en cuenta la citada normatividad, el Despacho observa que los (10) días hábiles (improrrogables) que tenía el ente encartado para decidir sobre el reconocimiento del subsidio que solicitó la petente para el momento de la interposición de esta acción constitucional estaban más que vencidos, ya que desde el 7 de abril de los cursantes diligenció el Formulario Único de Postulación (hecho 6), sin obtener una decisión de fondo que le indicara sobre el reconocimiento o no de la prestación económica, que tan sólo con la interposición de esta tutela, la Caja de Compensación de Subsidio Familiar -Colsubsidio señaló que *“... Realizada la validación en nuestras fuentes de información y en el sistema de ASOCAJAS, la señora MERCEDES , cumple con los requisitos para acceder al subsidio por emergencia, es así como, COLSUBSIDIO, , LE ADJUDICÓ LOS BENEFICIOS CONSISTENTES EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN A SALUD Y PENSIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA TRANSFERENCIA ECONÓMICA POR EMERGENCIA POR TRES MESES, SIEMPRE QUE MANTENGA LAS CONDICIONES PARA SER BENEFICIARIO”*, decisión que dijo poner en conocimiento de la solicitante el día 18 de agosto de los currantes a través del envío de la carta de adjudicación del beneficio, sin que con el escrito mediante el cual se descorre el traslado de esta acción, se aportara constancia

---

<sup>16</sup> Decisión sobre reconocimiento de prestaciones económicas. Una vez radicado el Formulario Único de Postulación ante la Caja de Compensación Familiar, en forma presencial o electrónica, esta contará con el término improrrogable de diez (10) días hábiles para decidir sobre el reconocimiento. La Superintendencia del Subsidio Familiar verificará el cumplimiento estricto del plazo establecido en el presente artículo y aplicará las sanciones de que trata la Ley 1636 de 2013 y las demás que sean de su competencia ante el incumplimiento de los mismos.

<sup>17</sup> Artículo 8 Decisión sobre reconocimiento de prestaciones económicas. La Caja de Compensación Familiar continuará aplicando el procedimiento previsto en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 y en los artículos 2.2.6.1.3.5 y 2.2.6.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

alguna del recibido o que la petente tiene conocimiento de dicha decisión, conforme se estudió en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, y pese a que la tutelada indique que el día 18 de agosto de los cursantes efectuó la primera transferencia la cual podrá verse reflejada de 1 a 3 días, no se adjuntó a este trámite prueba o constancia de la transferencia electrónica a favor de la señora Mercedes Vivas Segura, es decir, que no se acreditó la sufragación de dicha ayuda, génesis que dio origen a este acción constitucional, ya que no sólo se trata de adjudicar dicha prestación sino cancelarla, ya con la sola información de transferencia sin constancia alguna que posiblemente se vería reflejada en 1 a 3 días no da certeza de su pago en los términos del artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1072 de 2015<sup>18</sup>. Omisión que vulnera el mínimo vital<sup>19</sup> de la accionante, más aún cuando, aquel beneficio no sólo trasfiere una ayuda económica, sino el pago de los aportes de la Seguridad Social en Salud y Pensiones que ampara el auxilio, máxime si se tiene, en cuenta que la señora Mercedes Vivas Segura se encuentra desvinculada del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a la consulta efectuada en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRE, donde consta que la accionante tiene su estado de retirada del régimen contributivo desde el 1 de noviembre de 2019 por parte de la EPS Suramericana S.A,<sup>20</sup> sin tener acceso a la seguridad social en salud.

Aunado a esto, la petente no cuenta con recurso alguno para la manutención de sus necesidades básicas de su hogar compuesto por su menor hijo (ver declaración en el acápite de derecho vulnerados), ya que su única fuente de trabajo consistía en el servicio doméstico, que dejó de ejercer desde el pasado 7 de abril de los cursantes, tampoco cuenta con ningún tipo de ayuda, hechos que no fueron desvirtuados por la tutelada, lo que abre paso a que se ampare el derecho al mínimo vital de la

---

<sup>18</sup> Artículo 2.2.6.1.3.9. Pago de los aportes de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria por cesante. Una vez verificados los requisitos de que trata el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, deberán seguirse las siguientes reglas para el pago de los aportes de Seguridad Social en Salud y Pensiones y de cuota monetaria por cesante: 1. La Caja de Compensación Familiar reportará al día siguiente de la inscripción en el Registro de Beneficiarios la novedad de afiliación o reactivación del cesante a los sistemas de salud y pensiones, mediante el trámite ante las administradoras correspondientes. Para ello validará a qué administradoras se encontraba cotizando el beneficiario, tomando las medidas del caso para no incurrir en multifiliación.

2. El pago de las cotizaciones a los sistemas de pensiones y salud deberá realizarse por la Caja de Compensación Familiar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, siguiendo las reglas que se aplican en el Sistema General de Seguridad Social para el pago de aportes en el caso de trabajadores dependientes. 3. Los cesantes beneficiarios de las prestaciones económicas que durante su última vinculación como dependientes estaban gozando de cuota monetaria de subsidio familiar, continuarán recibéndola en las mismas condiciones y por igual número de personas a cargo, a partir del mes en que se paguen las cotizaciones a los sistemas de pensiones y salud. Si el número de personas a cargo se modifica, previa verificación de la Caja administradora de las prestaciones del FOSFEC, se ajustará el monto reconocido por cuota monetaria al cesante beneficiario.

<sup>19</sup> Sentencia T-678 de 2017 “...MINIMO VITAL-Concepto “...El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

<sup>20</sup> Consultado el día de hoy

[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=DU78kSsppnANa+Ydeg8nMg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=DU78kSsppnANa+Ydeg8nMg==)

querellante, puesto que, y según lo informado por la entidad encartada es beneficiaria de dicho auxilio, luego el mismo debe acreditarse a favor de aquella, es decir, corroborarse su pago en los términos establecidos en la citada normatividad (Decreto 1072 de 2015).

En ese orden de ideas, se resuelve favorablemente la acción incoada, ordenado a la tutelada que en el término que más adelante se señalará, efectúe el pago a favor de la señora Mercedes Vivas Segura de los aportes de Seguridad Social en Salud y Pensiones y Cuota monetaria por cesante de acuerdo a lo previsto en el artículo.2.6.1.3.9 del Decreto 1072 de 2015.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo incoado por la señora **MERCEDES VIVAS SEGURA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **i)** dé a conocer a la tutelante de forma íntegra la contestación del derecho de petición proferida el 1 de agosto de 2020, y **ii)** efectúe el pago a favor de la señora Mercedes Vivas Segura de los aportes de Seguridad Social en Salud y Pensiones y Cuota monetaria por cesante de acuerdo a lo previsto en el artículo.2.6.1.3.9 del Decreto 1072 de 2015.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f4aa049332a304771e9f1d5bcfcc57c5279f5f2834b5a0e823335a74a9d089**

Documento generado en 19/08/2020 02:31:10 p.m.